

84540



Bogotá, D.C.

13



Referencia: Respuesta a solicitud con radicado No. 2017080107 de 29-11-2017

Respetado Señor Vera:

Acuso recibo de su oficio con Radicado No. 2017080107 de 29-11-2017, mediante el cual presenta solicitud de exención en el cobro de la contribución de solidaridad, respecto al pago del recibo de energía de acuerdo al consumo generado del mes en la IPS que representa.

En primera instancia, resulta pertinente aclararle que este Ministerio no cuenta con facultad alguna para eximir a un usuario del servicio de energía eléctrica del pago de la contribución, en razón a que esta facultad es exclusiva del legislador.

Precisamente con base en lo dispuesto en el artículo 89.7 de la ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios emitió concepto, que comparte este Ministerio, en el cual señaló que los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud y los centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro, se encuentran exentos en el pago de la contribución.

Para ello, el interesado debe solicitar la aplicación de la exención mencionada si cumple con el requisito indicado previamente, y por lo tanto debe presentar a la empresa prestadora del servicio, los siguientes requisitos: i) solicitud expresa de aplicación de la exención ii) certificación expedida por la autoridad competente en la que conste que la persona jurídica que efectúa la solicitud, reúne la condición a que alude la ley 142 de 1994, numeral 89.7.

Recalcase que para acceder a la aplicación de la exención en el cobro de la contribución de solidaridad, los usuarios que se crean con derecho a ello, deben demostrar ante la





MINMINAS

respectiva entidad prestadora del servicio, que reúnen los requisitos mencionados y por lo tanto la misma aplicará desde el momento de presentación de la solicitud.

Cabe precisar que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, son orientaciones de carácter general, que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares. Así mismo, la OAJ del MME no es un órgano consultor de carácter general ni especial; pues tiene dentro de sus funciones resolver las consultas jurídicas y los derechos de petición de su competencia formulados por los organismos públicos y privados y por los particulares, lo cual se encuentra contemplado en el numeral 9 del artículo 8 del Decreto 0381 de 2012.

Esperamos de esta forma haber atendido sus inquietudes y advertimos que el presente concepto se rinde en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,


JUAN MANUEL ANDRADE MORANTES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Catalina Cancino P. *CCP*
Revisó: Belfredi Prieto Osorno.

ca
Radicado. 2017080107 de 29-11-2017

